



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.7152-SGJ-16-193

Quito, marzo 28 de 2016

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **243343**

Código validación **FDTZXKPE**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **28-mar-2016 11:39**

Numaración documento **T.7152-sgj-16-193**

Fecha oficio **28-mar-2016**

Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<http://ws/estadotramite.jsf>

47 fojos

De mi consideración:

De conformidad con el dictamen N° 001-16-DTI-CC expedido por la Corte Constitucional, remito para la aprobación de la Asamblea Nacional el *"Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta"*, suscrito en la ciudad de Doha, el 22 de octubre de 2014.

Acompaño, al efecto, copia certificada del Convenio y dictamen referidos.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo lo indicado



**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR
PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN
Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL
EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar,

Deseosos de concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta,

Han convenido lo que sigue:

**ARTICULO 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTICULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en el caso de Qatar:

El Impuesto a la Renta

(En adelante referido como "impuesto catari");

b) en el caso del Ecuador:

El Impuesto a la Renta

(En adelante referido como "impuesto ecuatoriano").





4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales, que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Qatar" comprende el Estado de Qatar y, cuando este término sea utilizado en su sentido geográfico, el mismo comprenderá su territorio, sus aguas interiores, su mar territorial incluido su lecho marino y subsuelo, su espacio aéreo, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los cuales el Estado de Qatar ejerce soberanía y jurisdicción de conformidad con sus leyes y regulaciones internas y las normas de derecho internacional.

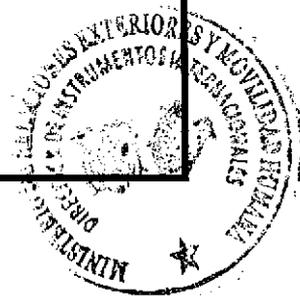
b) el término "Ecuador" comprende la república del Ecuador. Cuando este término sea utilizado en su sentido geográfico, el mismo comprenderá el territorio ecuatoriano, incluido su mar territorial, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con sus leyes internas y el derecho internacional.

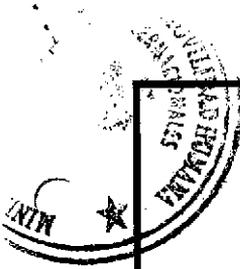
c) los términos "un Estado Contratante" y "el Otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Qatar o Ecuador;

d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;





g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión "autoridad competente" significa:

- (i) en el caso de Qatar, el Ministro de Economía y Finanzas, o su representante autorizado; y,
- (ii) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado.

i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, designa a:

- (i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y
- (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas *-partnership-* o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

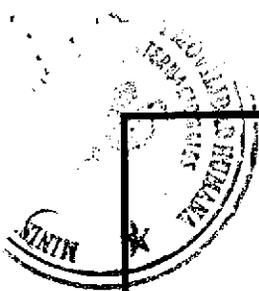
2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo; prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

ARTICULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado contratante" significa:

- a) en el caso de Qatar, todo individuo que tenga su residencia permanente, su centro de intereses vitales o su morada habitual en Qatar y toda compañía que se encuentre incorporada o cuyo centro de dirección efectiva se encuentre en Qatar. La expresión también incluye al Estado de Qatar y cualquiera de sus subdivisiones políticas, de sus entidades locales o de sus entidades públicas;





b) en el caso del Ecuador, toda persona que, en virtud de la legislación ecuatoriana, esté sujeta a imposición en el Ecuador en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también al Estado ecuatoriano y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en el Ecuador exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el Ecuador.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

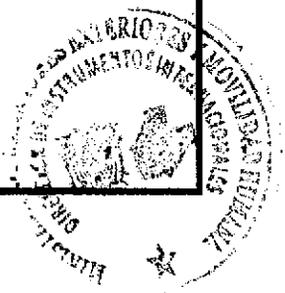
a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

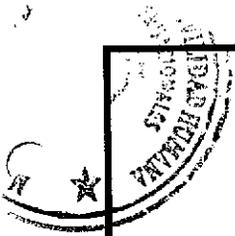
b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde more;

c) si morara en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;

d) si la situación de una persona no puede ser determinada en aplicación de las disposiciones contenidas en los subpárrafos (a), (b) y (c) arriba señalados, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional. Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, estos procurarán resolver el caso a través de un procedimiento amistoso. En ausencia de tal acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, la persona de que se trate no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exoneraciones de impuestos contemplados por este Acuerdo.





ARTICULO 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) los puntos de venta;
- g) las granjas o plantaciones;
- h) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

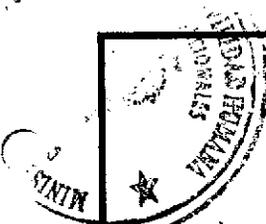
3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o una actividad de inspección relacionada con ellos, pero sólo cuando tal obra, proyecto o actividad continúe durante un periodo o periodos que en conjunto excedan de seis meses dentro de cualquier periodo de doce meses; y
- b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso en que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que excedan de 183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;



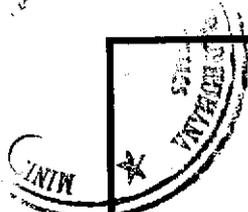
- 
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
 - e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
 - f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el párrafo 7) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi





todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.





ARTÍCULO 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

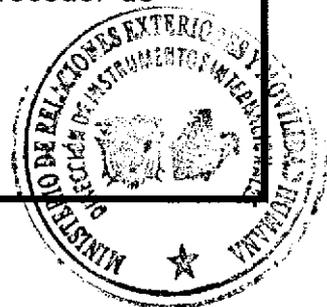
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 5, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la cual es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, que estén permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante en el que se encuentre el establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.



7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Para los fines de este Artículo:

a) El término "beneficios" incluye:

- (i) los ingresos brutos que se deriven de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y
- (ii) los intereses sobre cantidades generados directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación.

b) el término "explotación de buques o aeronaves" por una empresa incluye también:

- (i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;
- (ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado

siempre que dicho fletamento o arrendamiento sea accesorio a los beneficios procedentes de la explotación -por esa empresa- de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.



**ARTÍCULO 9
EMPRESAS ASOCIADAS**

1. Cuando:

- (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- (b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y, en consecuencia, grave– los de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado –si está de acuerdo– practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

**ARTÍCULO 10
DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del:



a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Lo previsto en este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

En el caso de Qatar:

- a) el Gobierno, una subdivisión política o entidad local;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Estado de Qatar:
 - i. Autoridad de Inversiones de Qatar (Qatar Investment Authority),
 - ii. Qatar Holding,
 - iii. Fondo de Retiro de Qatar (Qatar Retirement Fund),
 - iv. Banco de Desarrollo de Qatar (Qatar Development Bank),
 - v. Banco Central de Qatar (Qatar Central Bank),
 - vi. Compañía Internacional de Petróleo de Qatar (Qatar International Oil Company), y
 - vii. Cualquier otra entidad estatal que se halle especificada, de conformidad con la legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) El Gobierno, una subdivisión política o entidad local;
- b) Las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Gobierno del Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra entidad estatal que se halle especificada, de conformidad con la legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.



4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución.

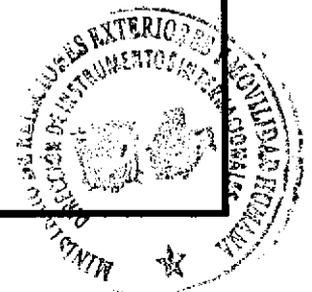
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial, a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de esos límites.





3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante estarán exentos del impuesto en el Estado mencionado en primer lugar.

4. A efectos del párrafo 3, el término " Gobierno" incluirá:

En el caso de Qatar:

- a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Estado de Qatar:

- i. Autoridad de Inversiones de Qatar (Qatar Investment Authority),
- ii. Qatar Holding,
- iii. Fondo de Retiro de Qatar (Qatar Retirement Fund),
- iv. Banco de Desarrollo de Qatar (Qatar Development Bank),
- v. Banco Central de Qatar (Qatar Central Bank),
- vi. Compañía Internacional de Petróleo de Qatar (Qatar International Oil Company), y
- vii. Cualquier otra entidad estatal que se especifique, de conformidad con la legislación interna y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) el Gobierno, una subdivisión política o entidad local;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Gobierno del Ecuador:

- i. El Banco Central del Ecuador; y
- ii. Cualquier otra entidad estatal que se especifique, de conformidad con la legislación interna y notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

5. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.



6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

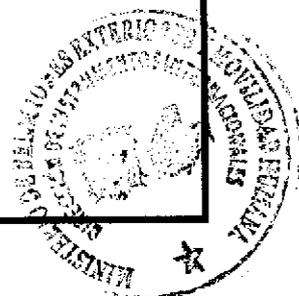
7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

8. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo del interés, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.



3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas o cintas utilizadas para su difusión por radio o televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como para el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

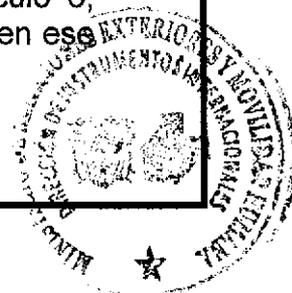
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el pagador de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente o base fija soporte el pago de las mismas, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán gravarse en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, o en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en este último.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

Artículo 14 **RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

- (a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- (b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en total de 183 días en todo período de doce meses [que empiece o termine durante el año fiscal considerado]; en tal de caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.



2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15 **RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- (a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 (ciento ochenta y tres) días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- (b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y
- (c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.



Artículo 16
REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO

1. Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

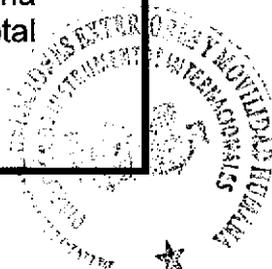
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de actividades ejercidas en el otro Estado Contratante según lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo estarán exentas de impuestos en ese otro Estado si la visita a ese otro Estado es totalmente sufragada con fondos públicos de cualquiera de los Estados Contratantes o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o se produce al amparo de un acuerdo cultural o arreglo entre los gobiernos de los Estados Contratantes.

Artículo 18
PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares recibidas en consideración a trabajos dependientes anteriores, y las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término "anualidad" significa una suma determinada pagada periódicamente en intervalos específicos, durante el tiempo de vida o durante un determinado o determinable periodo de tiempo, al amparo de una obligación de realizar los pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o en su equivalente.





3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de programas oficiales de pensiones, que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o de una de sus entidades locales, se gravarán sólo en ese Estado Contratante.

Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas a pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona natural es un residente de ese otro Estado que:

(i) es nacional de ese otro Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese otro Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de este Acuerdo se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.





Artículo 20
PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona natural que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y quien, por invitación del gobierno del Estado Contratante mencionado en primer lugar o de una universidad, instituto superior, escuela, museo u otra institución cultural en ese Estado Contratante mencionado en primer lugar o al amparo de un programa oficial de intercambio cultural, se encuentra presente en ese Estado Contratante por un periodo que no exceda de dos años consecutivos únicamente con el propósito de enseñar, dictar conferencias o realizar investigaciones en dicha institución, estará exenta del impuesto en ese Estado Contratante por sus remuneraciones por dicha actividad.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no se aplicarán a las rentas provenientes de una investigación, si dicha investigación no se realiza para el interés público, sino para el beneficio particular de una persona o personas en específico.

Artículo 21
ESTUDIANTES, PERSONAS EN PRÁCTICAS O APRENDICES

1. Los pagos que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o persona en prácticas o aprendiz, que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no estarán sujetos a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos provengan de fuentes ubicadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de un empleo no previstos en el párrafo 1, un estudiante, persona en prácticas o aprendiz, descritos en el párrafo 1, tendrá derecho, además, durante el período de estudios o capacitación, a las mismas exenciones, desgravaciones o reducciones respecto de impuestos, que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

Artículo 22
OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquier que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Acuerdo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.





2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del párrafo 2 del Artículo 6, obtenidas por un residente de un Estado Contratante, cuando el beneficiario de dichas rentas, realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

Artículo 23

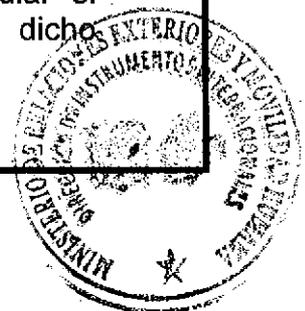
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de Qatar, la doble imposición se eliminará como sigue:

Quando un residente de Qatar obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Ecuador, Qatar admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Ecuador, siempre que dicha deducción no exceda de la parte del impuesto calculado antes de la deducción, correspondiente, a las rentas provenientes de Ecuador.

2. En el caso de Ecuador, la doble imposición se eliminará como sigue:

- a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Qatar, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c).
- b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en Qatar, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Qatar. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Qatar.
- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en Ecuador, Ecuador podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.



Artículo 24
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. En el presente Artículo el término "imposición" significa los impuestos sujetos a este Acuerdo.





Artículo 25
LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

No obstante las disposiciones de cualquier otro Artículo del presente Acuerdo, un residente de un Estado Contratante no recibirá el beneficio de cualquier reducción o exención de los impuestos previstos en el Acuerdo por el otro Estado Contratante, si el principal propósito o uno de los principales propósitos de dicho residente o de una persona vinculada con ese residente fue obtener los beneficios del Acuerdo.

Artículo 26
PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo se aplicará, independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión integrada por ellas mismas o sus representantes.





Artículo 27
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

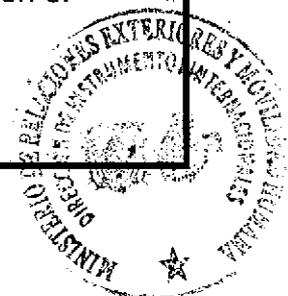
1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 de este Artículo será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1 de este Acuerdo, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el





párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. El Estado Contratante notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, de la finalización de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones.

2. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto:

- a) con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual el Acuerdo entre en vigor; y
- b) con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual el Acuerdo entre en vigor.



**Artículo 30
TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Acuerdo por vía diplomática, comunicándolo por escrito al menos seis meses antes de la terminación de cualquier año calendario posterior a la expiración de un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo dejará de surtir efecto:

- a) con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas, en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual la notificación sea entregada; y
- b) con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual la notificación sea entregada.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Efectuado en la ciudad de Doha, el 22 de octubre de 2014, en dos originales idénticos, cada uno en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.



**Por el Gobierno de la
República del Ecuador**



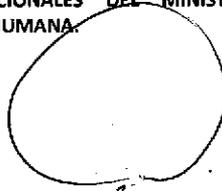
**Por el Gobierno del
Estado de Qatar**



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CERTIFICO QUE LAS VEINTE Y SEIS (26) FOJAS QUE ANTECEDEN CONSTITUYEN FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito, 09 de enero de 2015



DR. CHRISTIAN CRUZ MEDINA
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (E)



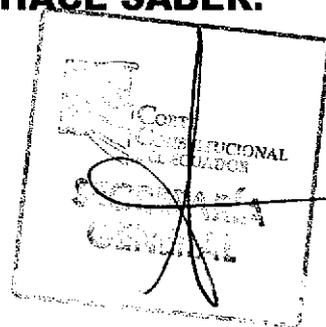


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CASILLA CONSTITUCIONAL N° 01

SE LE HACE SABER:



Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

DICTAMEN N.º 001-16-DTI-CC

CASO N.º 0003-15-TI

SEC. GEN. JUR. 21 MAR 15 9:14

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

18 MAR. 2016

16:00

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y delegado del presidente constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, mediante oficio N.º T.7152-SGJ-15-43 del 19 de enero de 2015, remitió a la Corte Constitucional el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”, suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, a fin de que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del referido instrumento internacional, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado en sesión del 28 de enero de 2015, por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento del mismo mediante auto del 9 de febrero de 2015 a las 08:40, como se advierte a foja 35 del proceso.

El juez constitucional sustanciador, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, manifestó que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”, suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, requiere aprobación legislativa, por hallarse en los casos previstos en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 21 de octubre de 2015, conoció y aprobó el informe del juez sustanciador Manuel Viteri Olvera y dispuso la publicación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para

Manuel Viteri Olvera

la prevención de la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta” en el Registro Oficial y a través del portal electrónico de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido tratado internacional.

Mediante oficio N.º 4667-CCE-SG-2015 del 4 de noviembre de 2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin de que se elabore el dictamen respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

“Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar:

Deseosos de concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la Renta,

Han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO 1 PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

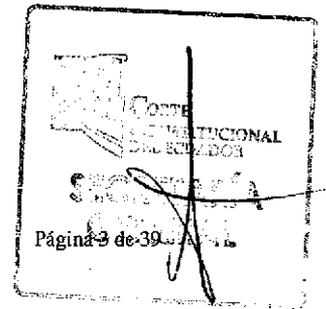
ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier otra parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) En el caso de Qatar:



El impuesto a la renta
(En adelante referido como “impuesto catari”).

b) En el caso del Ecuador:

El impuesto a la renta
(En adelante referido como “impuesto ecuatoriano”).

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término “Qatar” comprende el Estado de Qatar y, cuando este término sea utilizado en su sentido geográfico, el mismo comprenderá su territorio, sus aguas interiores, su mar territorial incluido su lecho marino y subsuelo, su espacio aéreo, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los cuales el Estado de Qatar ejerce soberanía y jurisdicción de conformidad con sus leyes y regulaciones internas y las normas del derecho internacional;
- b) el término “Ecuador” comprende la República del Ecuador. Cuando este término sea utilizado en su sentido geográfico, el mismo comprenderá el territorio ecuatoriano, incluido su mar territorial, el subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con sus leyes internas y el derecho internacional;
- c) los términos “un Estado Contratante” y “el Otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Qatar o Ecuador;
- d) el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque

o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión “autoridad competente” significa:

- (i) en el caso de Qatar, el Ministro de Economía y Finanzas, o su representante autorizado; y,
- (ii) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado.

i) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, designa a:

- (i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y,
- (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

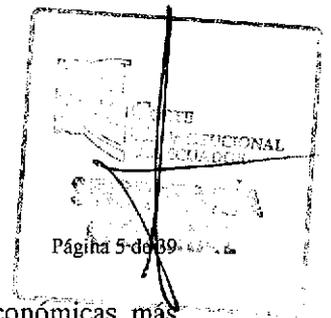
ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión “residente de un Estado contratante” significa:

- a) en el caso de Qatar, todo individuo que tenga su residencia permanente, su centro de intereses vitales o su morada habitual en Qatar y toda compañía que se encuentre incorporada o cuyo centro de dirección efectiva se encuentre en Qatar. La expresión también incluye al Estado de Qatar y cualquiera de sus subdivisiones políticas, de sus entidades locales o de sus entidades públicas.
- b) en el caso del Ecuador, toda persona que, en virtud de la legislación ecuatoriana, esté sujeta a imposición en el Ecuador en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también al Estado ecuatoriano y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en el Ecuador exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el Ecuador.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, un apersona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del



Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde more;
- c) si morara en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;
- d) si la situación de una persona no puede ser determinada en aplicación de las disposiciones contenidas en los subpárrafos (a), (b) y (c) arriba señalados, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional. Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, éstos procurarán resolver el caso a través de un proceso amistoso. En ausencia de tal acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, la persona de que se trate no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exoneraciones de impuestos contemplados por este Acuerdo.

ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) los puntos de venta;
- g) las granjas o plantaciones;
- h) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o una actividad de inspección relacionada con ellos, pero sólo cuando tal obra, proyecto o actividad continúe durante un periodo o periodos que en conjunto excedan de seis meses dentro de cualquier periodo de doce meses; y,

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso en que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que excedan de 183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

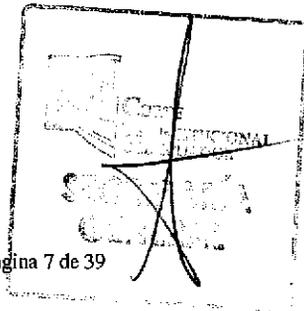
4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que será aplicable el párrafo 7) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de



un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que habrían establecido entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposiciones en ese otro Estado.

2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales, los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento a aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero solo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 5, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la cual es establecimiento permanente.
3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, que estén permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante en el que se encuentre el establecimiento permanente.
4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que un Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.
5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año, utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectados por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.
2. Para los efectos de este Artículo:
 - a) El término "beneficios" incluye:
 - (i) los ingresos brutos que se deriven de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y,





(ii) los intereses sobre cantidades generados directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación.

b) El término “explotación de buques o aeronaves” por una empresa incluye también:

- (i) el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;
- (ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado siempre que dicho fletamento o arrendamiento sea accesorio a los beneficios procedentes de la explotación -por esa empresa- de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serán acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- los de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravadas por ese segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas independientes, ese otro Estado -si está de acuerdo- practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Lo previsto en este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

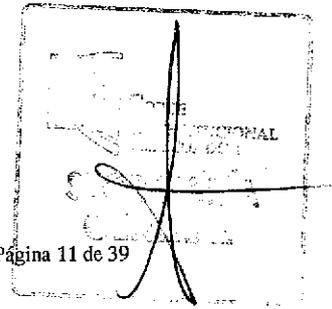
En el caso de Qatar:

- a) el Gobierno, una subdivisión política o entidad local;
- b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Estado de Qatar:
 - i. Autoridad de Inversiones de Qatar (Qatar Investment Authority),
 - ii. Qatar Holding,
 - iii. Fondo de Retiro de Qatar (Qatar Retirement Fund),
 - iv. Banco de Desarrollo de Qatar (Qatar Development Bank),
 - v. Banco Central de Qatar (Qatar Central Bank),
 - vi. Compañía Internacional de Petróleo de Qatar (Qatar International Oil Company), y
 - vii. Cualquier otra entidad estatal que se halle especificada, de conformidad con la legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

- a) El Gobierno, una subdivisión política o entidad local,
- b) Las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Gobierno del Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra entidad estatal que se halle especificada, de conformidad con la legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

4. El término "dividendos" en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los



beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado Contratante de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial, a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de esos límites.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante estarán exentos del impuesto en el Estado mencionado en primer lugar.

4. A efectos del párrafo 3, el término "Gobierno" incluirá:

En el caso de Qatar:

a) el Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales

b) las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Estado de Qatar:

- i. Autoridad de Inversiones de Qatar (Qatar Investment Authority),
- ii. Qatar Holding,
- iii. Fondo de Retiro de Qatar (Qatar Retirement Fund),
- iv. Banco de Desarrollo de Qatar (Qatar Development Bank),
- v. Banco Central de Qatar (Qatar Central Bank),
- vi. Compañía Internacional de Petróleo de Qatar (Qatar International Oil Company), y
- vii. Cualquier otra entidad estatal que se halle especificada, de conformidad con la legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

En el caso de Ecuador:

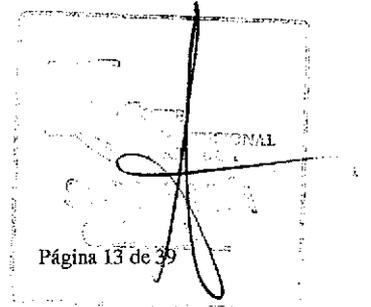
- a) El Gobierno, una subdivisión política o entidad local,
- b) Las siguientes entidades, siempre y cuando sean totalmente de propiedad del Gobierno del Ecuador:
 - i. El Banco Central del Ecuador, y
 - ii. Cualquier otra entidad estatal que se halle especificada, de conformidad con la legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

5. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se paga los intereses, y estos últimos sean soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

8. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo del interés, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso



la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

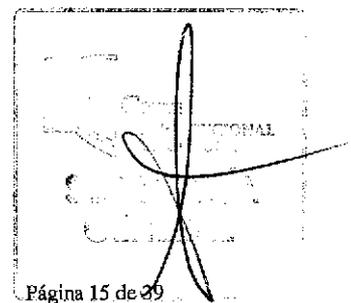
1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas o cintas utilizadas para su difusión por radio o televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como para el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el pagador de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente o base fija soporte el pago de las mismas, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por lo que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13 GANACIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estado Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o de propiedad mobiliaria relacionada con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán gravarse en ese otro Estado.
3. Las ganancias, derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.
4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, o en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en este último.
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición solo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

ARTÍCULO 14 RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente solo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:
 - (a) Si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
 - (b) Si su estancia en el otro Estado Contratante es por un periodo o periodos que sumen o excedan en total 183 días en todo periodo de doce meses (que empiece o termine durante el año fiscal considerado); en tal caso, solo podrá gravarse en ese otro Estado I aparte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.



2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

ARTÍCULO 15 RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- (a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 (ciento ochenta y tres) días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- (b) Las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y
- (c) Las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 16 REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO

1. Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de actividades ejercidas en el otro Estado Contratante según lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo estarán exentas de impuestos en ese otro Estado si la visita a ese otro Estado es totalmente sufragada con fondos públicos de cualquiera de los Estados Contratantes o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o se produce al amparo de un acuerdo cultural o arreglo entre los gobiernos de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 18 PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares recibidas en consideración a trabajos dependientes anteriores, y las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposiciones en ese Estado.

2. El término “anualidad” significa una suma determinada pagada periódicamente en intervalos específicos, durante el tiempo de vida o durante un determinado o determinable periodo de tiempo, al amparo de una obligación de realizar los pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o en su equivalente.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de programas oficiales de pensiones, que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o de una de sus entidades locales, se gravarán solo en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas a pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona natural es un residente de ese otro Estado que:

(i) Es nacional de ese otro Estado; o

(ii) No ha adquirido la condición de residente de ese otro Estado solamente para prestar los servicios.



2.

- a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 de este Acuerdo se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTÍCULO 20 PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Un apersona natural que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y quien, por invitación del gobierno del Estado Contratante mencionado en primer lugar o de una universidad, instituto superior, escuela, museo u otra institución cultural en ese Estado Contratante mencionado en primer lugar o al amparo de un programa oficial de intercambio cultural, se encuentra presente en ese Estado Contratante por un periodo que no exceda de dos años consecutivos únicamente con el propósito de enseñar, dictar conferencias o realizar investigaciones en dicha institución, estará exenta de impuestos en ese Estado Contratante por sus remuneraciones por dicha actividad.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no se aplicarán a las rentas provenientes de una investigación, si dicha investigación no se realiza para el interés público, sino para el beneficio particular de un apersona o personas en específico.

ARTÍCULO 21 ESTUDIANTES, PERSONAS EN PRÁCTICAS O APRENDICES

1. Los pagos que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios a capacitación, un estudiante o persona en práctica o aprendiz que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no estarán sujetos a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos provengan de fuentes ubicadas fuera de ese estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de un empleo no previstos en el párrafo 1, un estudiante, persona en prácticas o aprendiz, descritos en el párrafo 1, tendrá derecho, además, durante el periodo de estudios o capacitación, a las mismas exenciones, desgravaciones o reducciones respecto de impuestos, que se concedan a los residentes del Estado que esté visitando.

ARTÍCULO 22 OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquier que fuese su procedencia, no mencionadas, en los anteriores Artículos del presente Acuerdo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del párrafo 2 del Artículo 6, obtenidas por un residente de un Estado Contratante, cuando el beneficiario de dichas rentas realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 según corresponda.

ARTÍCULO 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de Qatar, la doble imposición se eliminará como sigue:

Cuando un residente de Qatar obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Ecuador, Qatar admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente en un importe igual al impuesto sobre la renta pagada en Ecuador, siempre que dicha deducción no exceda de la parte del impuesto calculado antes de la deducción correspondiente a las rentas provenientes de Ecuador.

2. En el caso de Ecuador, la doble imposición se eliminará como sigue:

- a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Qatar, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los sub párrafos b) y c).
- b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en Qatar, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Qatar. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Qatar.
- c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en Ecuador, Ecuador podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no será sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean





más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Amén que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 8 del Artículo 11, o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente de otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté, total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. En el presente Artículo el término “imposición” significa los impuestos sujetos a este Acuerdo.

ARTÍCULO 25 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. No obstante las disposiciones de cualquier otro Artículo del presente Acuerdo, un residente de un Estado Contratante no recibirá el beneficio de cualquier reducción o exención en los impuestos previstos en el Acuerdo por el otro Estado Contratante si el principal propósito o uno de los principales propósitos de dicho residente o de una persona vinculada con ese residente fue obtener los beneficios del Acuerdo.

ARTÍCULO 26 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser

planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo se aplicará, independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

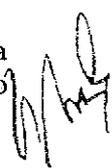
4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión integrada por ellas mismas o sus representantes.

ARTÍCULO 27 **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 de este Artículo será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y solo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1 de este Acuerdo, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante.
 - b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante.
- 



c) Suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o de cualquier persona que actúa en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

1. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 29

ENTRADA EN VIGOR

1. El Estado Contratante notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, de la finalización de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones.

2. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto:

a) Con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual el Acuerdo entra en vigor; y

b) Con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual el Acuerdo entra en vigor.

ARTÍCULO 30

TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Acuerdo por vía diplomática, comunicándolo por escrito al menos con seis meses antes de la

terminación de cualquier año calendario posterior a la expiración de un periodo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo dejará de surtir efecto:

- a) Con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las cantidades pagadas o acreditadas en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual la notificación sea entregada; y
- b) Con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual la notificación sea entregada.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Efectuado en la ciudad de Doha, el 22 de octubre de 2014, en dos originales idénticos, cada uno en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Firma ilegible
Por el Gobierno de la República del Ecuador

Firma ilegible
Por el Gobierno del Estado de Qatar

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 69 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control de constitucionalidad de los tratados internacionales

La Constitución de la República, respecto del control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, internacional etc., debe mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que "Los tratados





internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sobre ello debe pronunciarse la Corte Constitucional.

El autor Oscar Manuel Ariza, al referirse al control constitucional de los tratados internacionales, manifiesta que el control “es integral en cuanto al estudio del Tratado y de su ley aprobatoria, pues la supremacía de la Constitución busca mantener la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema normativo (...) a partir de la supremacía de la Constitución misma”¹.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo un sistema de democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, pues encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; en tal virtud esta, actuando a nombre y en representación de sus mandantes, debe aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, cuando se trate de cualquiera de los asuntos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador incurriere o se desligue de un compromiso internacional.

Al presentar el respectivo informe, el juez sustanciador, Manuel Viteri Olvera, señaló que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”, suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, requiere aprobación legislativa previa a su ratificación, ya que dicho convenio es de aquellos que se encuentran previstos en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, es decir cuando “comprometan al país en acuerdos de integración y comercio”.

¹ ARIZA, Óscar Manuel; “Perspectivas de Control de Constitucionalidad de los Tratados Públicos en Colombia: Una Visión Latinoamericana” – Revista Jurídica, Mario Alario D’Filippo; pág. 98 (citado en el dictamen N.º 001-13-DTI-CC dentro del caso N.º 0011-12-TI– juez ponente: Fabián Marcelo Jaramillo Villa).

Control de constitucionalidad

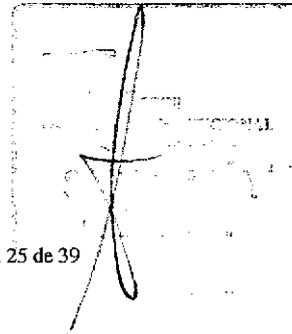
La presente causa tiene por objeto analizar, previamente, si la suscripción del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”, por parte de nuestro país, cumple los requisitos formales para que surta efecto jurídico en el contexto internacional de las naciones. Para el efecto, partimos de un hecho innegable en el derecho internacional: “Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 del referido instrumento internacional, para que el consentimiento de un Estado, para contraer las obligaciones jurídicas estipuladas en un tratado, convenio o cualquier otro acuerdo internacional, sea considerado válido, es preciso que tal consentimiento sea expresado por quien represente al Estado, aún sin tener que presentar plenos poderes, entendiéndose que cumplen esta condición: a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores; b) Los jefes de misiones diplomáticas y, c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un organismo internacional.

En el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”, remitido a la Corte Constitucional (fojas 5 a 30) se advierte una firma y rúbrica ilegible, lo que si bien no permite identificar a la persona que ha comparecido a la suscripción del citado convenio internacional, ello bien podrá ser subsanado –de ser necesario–, mediante la confirmación del acto, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de lo cual se reputa cumplidos los requisitos de forma o procedimentales por parte del Ecuador para la suscripción del referido Convenio internacional.

En lo referente al control de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus estipulaciones guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional efectúa el siguiente análisis:



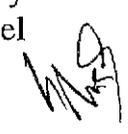
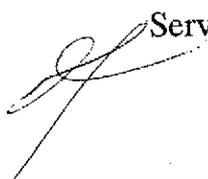
El artículo 1 establece el ámbito de aplicación del acuerdo, señalando que sus normas se rigen respecto de las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes (Ecuador y Qatar), aspecto que en nada contradice el texto de nuestra Constitución.

El artículo 2 precisa los impuestos sobre los cuales se aplican las normas del instrumento internacional, identificando para el efecto, en el caso de ambos Estados (Ecuador y Qatar), el impuesto a la renta. Se estipula además que el acuerdo internacional será aplicable respecto de otros impuestos de naturaleza similar o análoga que se establezcan con posterioridad a la suscripción del presente instrumento o aquellos que se añadan o sustituyan al actual impuesto materia del referido Acuerdo.

Del examen de la norma convencional, no se advierte incompatibilidad alguna entre aquella y la Carta Suprema de la República.

El artículo 3 establece las definiciones de varias palabras o frases empleadas en el texto del Acuerdo. Al efecto se señala que los términos “Qatar” y “Ecuador” se refieren a los Estados contratantes, Qatar y Ecuador respectivamente, comprendiendo por tales a sus respectivos territorios, aguas interiores, mar territorial, espacio aéreo, etc., y tosa área donde esos Estados ejercen soberanía o jurisdicción de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y el derecho internacional. De igual forma, la norma objeto de análisis define a los siguientes términos:

- “Un Estado Contratante” o “el otro Estado Contratante”, para referirse a los Estados partes del Acuerdo (Ecuador o Qatar indistintamente).
- “Persona”, para referirse a las personas naturales, sociedades o cualquier otra agrupación de personas.
- “Sociedad”, para referirse a cualquier persona jurídica o entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos.
- “Empresa de un Estado Contratante”, para referirse a cualquier empresa explotada por un residente de cualquiera de los Estados partes del Acuerdo.
- “Tráfico internacional”, para referirse a todo transporte efectuado por buques o aeronaves explotado por una empresa de un Estado contratante.
- “Autoridad competente”, para referirse a los ministros de Economía y Finanzas o su representante, en el caso de Qatar, y al director general del Servicio de Rentas Internas o su representante, en el caso de Ecuador.



- “Nacional”, para referirse a toda persona que posea la nacionalidad de un Estado contratante o persona jurídica, o sociedad de personas constituida conforme a la legislación de cada Estado contratante.

Finalmente se señala que en caso de existir alguna palabra no definida en el Acuerdo, se dará el significado que se le atribuya en la legislación interna de cada Estado contratante, relativa a los impuestos objeto del instrumento internacional.

Analizada la norma del Acuerdo materia de la presente causa, esta Corte advierte que la misma no se halla en contradicción con ninguna norma de la Constitución de la República.

El artículo 4 precisa a quién se debe considerar –para efectos del Acuerdo– como residente de un Estado contratante, determinando que en el caso de Qatar se considera como tal a todo individuo que tiene su residencia permanente, su centro de intereses vitales o su morada habitual en dicho Estado; en el caso de Ecuador, tiene la calidad de residente toda persona que está sujeta a imposición en este Estado, en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Se estipula que se entenderá como los Estados contratantes además sus subdivisiones políticas y entidades locales.

La norma convencional señala también la forma en que se resolverá la situación de personas que tengan la calidad de residentes de ambos Estados contratantes, sin que de ello se advierta contradicción alguna con nuestra Carta Suprema.

El artículo 5 establece las circunstancias en que se entenderá como “establecimiento permanente” aquellos lugares fijos de negocio en los cuales una empresa realiza todo o parte de una actividad, pudiendo ser estos: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; f) los puntos de venta; g) las granjas o plantaciones, y h) las minas, pozos de petróleo o de gas, canteras y cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recurso naturales.

En este artículo se deja constancia de que la expresión “establecimiento permanente” no incluye la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa o el mantenimiento de dichas instalaciones. Asimismo, se estipula que no se considera que una empresa tiene establecimiento permanente en un Estado contratante por el hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor.



comisionista general o agente independiente, siempre que tal persona actúe dentro del marco ordinario de sus actividades.

Esta disposición convencional no transgrede ningún precepto constitucional del Ecuador.

El artículo 6 dispone que las rentas que un residente de uno de los Estados contratantes obtenga de la propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado contratante estarán sujetas a imposición en aquel otro Estado (donde se halla tal propiedad), dejando constancia que el término “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuye el derecho interno del Estado donde se encuentre la propiedad. De lo anotado se infiere que es el Estado en el cual se halle situada la propiedad inmobiliaria el titular del impuesto a la renta causado por la misma, lo que guarda coherencia con nuestro ordenamiento jurídico tributario y en consecuencia, no transgrede ninguna norma constitucional.

El artículo 7 del instrumento internacional establece que los beneficios de una empresa de un Estado contratante solo podrán someterse a imposición en ese Estado, salvo que realice sus actividades en el otro Estado contratante mediante un establecimiento permanente en cuyo caso esos beneficios serán sometidos a imposición en ese otro Estado, pero en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

La norma contenida en el artículo 7 del Acuerdo materia de la presente causa no se halla en contradicción con ningún precepto constitucional del Ecuador.

El artículo 8 del Convenio estipula que los beneficios de una empresa de un Estado contratante, proveniente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, solo podrán ser sometidas a imposición en ese Estado, precisando que se entiende por “explotación de buques o aeronaves” el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo, así como el arrendamiento de contenedores y equipos relacionados, siempre que dichos fletamento o arrendamiento sean accesorios a los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Esta magistratura constitucional advierte que la norma convencional objeto de análisis no contradice ninguna disposición constitucional; por el contrario, precisa de manera clara y concreta cuáles son los beneficios sujetos a imposición.

El artículo 9 establece las condiciones en que las empresas asociadas, entendiéndose como tales a aquellas empresas de un Estado contratante, que

participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, pueden estar sometidas a imposición en uno u otro de esos Estados contratantes, Para el efecto la norma analizada dispone que las autoridades competentes de dichos Estados se consultarán en los casos que sean necesarios.

Del examen de esta disposición convencional no se advierte que la misma esté en contradicción con ninguna norma de nuestra Constitución.

El artículo 10 del referido Acuerdo estipula que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden estar sujetas a imposición en este último Estado. Sin embargo, aclara la norma, tales dividendos pueden someterse a imposición en el Estado donde resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de dicho Estado; pero si el beneficiario efectivo de esos dividendos reside en el otro Estado, el impuesto exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos si dicho beneficiario es una sociedad que posea al menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, ni el 10% del importe bruto de los dividendos en cualquier otro caso.

Asimismo, la norma convencional señala que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante solo puede ser sometida a imposición en el otro Estado contratante si el beneficiario efectivo de esos dividendos es, en el caso de Qatar, el Gobierno, una subdivisión política o entidad local, y las siguientes entidades: Autoridad de Inversiones de Qatar (Qatar Investment Authority), Qatar Holding, Fondo de Retiro de Qatar, Banco de Desarrollo de Qatar, Banco Central de Qatar, Compañía Internacional de Petróleo de Qatar y cualquier otra entidad estatal especificada de conformidad con su legislación interna, y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado contratante. En el caso de Ecuador, el Gobierno, una subdivisión política o entidad local, y las siguientes entidades: Banco Central del Ecuador y cualquier entidad estatal especificada de conformidad con su legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado contratante.

La norma convencional señala que se entiende como dividendos las rentas de las acciones o de otros derechos —excepto los de crédito— que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado contratante donde resida la sociedad que hace la distribución.



Esta disposición contenida en el artículo 10 del instrumento internacional objeto de examen no se halla en contradicción con ningún precepto de la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 11 establece que los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este último Estado. Se precisa además que los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados al otro Estado contratante están exentos de imposición, dejando constancia de que el término “Gobierno” incluye, en el caso de Qatar, al Gobierno, sus subdivisiones políticas o entidades locales, y las siguientes entidades: Autoridad de Inversiones de Qatar (Qatar Investment Authority), Qatar Holding, Fondo de Retiro de Qatar, Banco de Desarrollo de Qatar, Banco Central de Qatar, Compañía Internacional de Petróleo de Qatar, y cualquier otra entidad estatal especificada de conformidad con su legislación interna, y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado contratante. En el caso de Ecuador, el Gobierno, una subdivisión política o entidad local, y las siguientes entidades: Banco Central del Ecuador y cualquier entidad estatal especificada de conformidad con su legislación interna y que sea notificada a la autoridad competente del otro Estado contratante.

Para efectos del Acuerdo, por término “intereses” se entiende a las rentas o créditos de cualquier naturaleza con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos, precisando que las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses, a efectos del este artículo.

La Corte Constitucional, luego del examen de la citada norma convencional, concluye que la misma no se encuentra en contradicción con ningún precepto contenido en nuestro texto constitucional.

El artículo 12 estipula que las regalías procedentes de uno de los Estados contratantes, y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante, pueden ser sometidas a imposición en este último Estado. Sin embargo, estipula la norma que las regalías también pueden ser sometidas a imposición en el Estado del cual proceden y de acuerdo con su legislación interna; pero si el beneficiario efectivo de esas regalías es residente del otro Estado contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de dichas regalías.

El artículo analizado señala que el término “regalías” se refiere a los pagos de cualquier clase, recibidos por el uso, concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o cintas utilizadas para su difusión por radio o televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como para el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

La norma que se analiza no incurre en contradicción con los preceptos de la Constitución de la República.

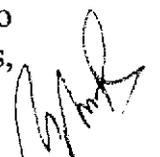
El artículo 13 del presente Acuerdo, dicha norma establece que las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado contratante, puede ser sometida a imposición en este último Estado.

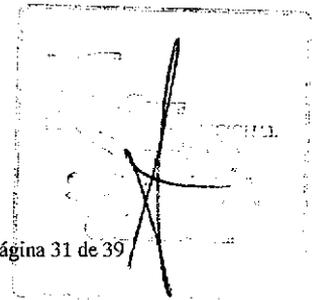
Asimismo, se estipula que las ganancias procedentes de la enajenación de propiedad mobiliaria que forma parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante mantenga en el otro Estado contratante, también podrá ser sometida a imposición en este último Estado,

No se advierte contradicción entre la norma convencional y las disposiciones de nuestro texto constitucional.

El artículo 14 regula también lo referente a la rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente solo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en los siguientes casos, en que esas rentas pueden ser gravadas también en el otro Estado contratante: si dicho residente tiene en el otro Estado contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; si su estancia en el otro Estado contratante es por un período que sume o exceda un total de 183 días en todo período de doce meses, caso en el cual la imposición será sobre las rentas obtenidas en las actividades desarrolladas en el otro Estado contratante.

Para efectos del Acuerdo, se estipula que el término “servicios profesionales” comprende las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, y las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.





Del análisis de esta norma convencional, se llega a la conclusión de que la misma no se halla en contravención de ningún mandato contenido en nuestra Constitución.

El artículo 15 estipula que los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, obtenidas por un residente de un Estado contratante, en razón de su trabajo dependiente, solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que ese trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado contratante, caso en el cual las remuneraciones derivadas de dicho trabajo dependiente pueden someterse a imposición en este último Estado.

Se señala también que las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico establece los supuestos que originan el hecho generador en materia tributaria, y de los cuales nace la obligación impositiva de quienes se obtiene recursos provenientes de su trabajo dependiente, aspecto que no es afectado por este Acuerdo internacional, y en consecuencia, tampoco se incurre en transgresión a nuestra Carta Suprema de la República.

El artículo 16 del instrumento internacional analizado establece que las remuneraciones que se obtiene en calidad de consejero o de otras retribuciones similares, que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, sin que de esta disposición se advierta contradicción alguna con nuestro texto constitucional.

El artículo 17 del referido instrumento internacional establece que las rentas que un artista o un deportista residente de un Estado contratante obtenga por sus actividades personales desarrolladas en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este último Estado.

Se estipula que las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de actividades ejercidas en el otro Estado contratante, en calidad de artistas o de deportistas, estarán exentas de impuestos si la visita a ese otro Estado es sufragada totalmente con fondos públicos de cualquiera de los Estados

contratantes, o si se producen en virtud de un acuerdo cultural o arreglo entre los Gobiernos de los Estados contratantes.

La norma convencional objeto del presente análisis no incurre en contravención de ninguna disposición constitucional.

El artículo 18 dispone que las pensiones y otras remuneraciones similares recibidas en consideración a trabajos dependientes anteriores, y las anualidades pagadas a un residente de un Estado contratante solo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado. Para efectos del instrumento internacional, el término “anualidad” significa una suma determinada pagada periódicamente en intervalos específicos, durante el tiempo de vida o un determinado periodo, al amparo de una obligación de realizar pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o en su equivalente.

Finalmente se estipula que las pensiones y otros pagos hechos en virtud de programas oficiales de pensiones que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado contratante o de una de sus entidades locales, solo se gravarán en ese Estado, disposición convencional que en nada contradice nuestro texto constitucional.

El artículo 19 estipula que están sujetas a imposición los sueldos y salarios, y otras remuneraciones similares distintas a pensiones pagadas por un Estado contratante a una persona natural por los servicios prestados a este Estado, pero la imposición se someterá únicamente en este Estado. Sin embargo la norma establece que esas remuneraciones pueden ser sometidas a imposición en el otro Estado contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona natural es nacional de dicho otro Estado o no ha adquirido la condición de residente de ese otro Estado solamente para prestar sus servicios.

La norma objeto del presente análisis no se halla en contradicción con ningún precepto constitucional.

El artículo 20 del presente instrumento internacional dispone que una persona natural que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que por invitación del Estado contratante mencionado en primer lugar, o una universidad, instituto superior, escuela, museo u otra institución cultural de ese Estado mencionado en primer lugar, o que al amparo de un programa oficial de intercambio cultural se encuentre presente en este Estado contratante, por un periodo que no exceda de dos años consecutivos y con el único propósito de enseñar, dictar conferencias o



realizar investigaciones en dicha institución, estará exenta del impuesto en ese Estado contratante por sus remuneraciones por dicha actividad.

La norma deja expresa constancia de que la exención prevista no aplica en caso de rentas provenientes de investigaciones que no sean en beneficio del interés público sino exclusivamente para provecho particular de una persona o grupo de personas.

Lo anotado evidencia el afán de los gobiernos contratantes de fomentar el intercambio cultural y la cooperación desde el ámbito académico, tareas que por acuerdo de las partes estarán exentas de imposiciones tributarias, aspecto que en nada contradicen las normas contenidas en la Constitución de la República.

El artículo 21 establece que los pagos que reciba, por concepto de manutención, estudios o capacitación, un estudiante que sea o haya sido, antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de continuar sus estudios o capacitación, no estarán sujetos a imposición en este Estado, siempre que los pagos provengan de fuentes ubicadas fuera de ese Estado.

Asimismo, se deja constancia que en relación a subsidios, becas y remuneraciones, por concepto de empleos no previstos en el párrafo anterior, los estudiantes, personas en prácticas o aprendices descritos en el párrafo anterior tienen derecho a las mismas exenciones, desgravaciones o reducciones de impuestos que se concedan a los residentes del Estado contratante que estén visitando.

Esa norma convencional no se halla en contradicción con los preceptos de la Constitución de la República.

El artículo 22 del instrumento internacional establece que las rentas del residente de un Estado contratante, cualquiera que fuere su procedencia, y que no hayan sido mencionadas en los anteriores artículos del Acuerdo, solo estarán sujetas a imposición en ese Estado, supuesto que implica imponer las cargas tributarias donde se verifica el hecho generador según nuestra legislación tributaria, y que no contradice ningún mandato constitucional.

El artículo 23 establece la eliminación de la doble tributación, precisando que esta eliminación opera de la siguiente manera:

En el Estado de Qatar la doble imposición se elimina cuando un residente de dicho Estado obtenga rentas que con arreglo al presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en el Ecuador; para el efecto, Qatar admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Ecuador, siempre que dicha deducción no exceda de la parte del impuesto calculado antes de la deducción correspondiente a las rentas provenientes del Ecuador.

En el Ecuador, la doble imposición se elimina en los siguientes supuestos: a) Cuando un residente del Ecuador obtenga rentas que en relación al presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Qatar; para el efecto, Ecuador dejará exentas esas rentas; b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de este Acuerdo puedan someterse a imposición en Qatar; para el efecto, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Qatar, pero se aclara que tal deducción no podrá exceder de la parte del impuesto calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Qatar y, c) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de imposición en dicho Estado; sin embargo, Ecuador podrá tener en cuenta las rentas exentas, a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

Del análisis de la presente norma, se infiere la decisión de las partes (Ecuador y Qatar) de otorgar garantías para los residentes de uno y otro Estado contratante, para evitar una doble imposición tributaria en materia del impuesto a la renta en los casos expresamente indicados en la citada norma convencional, sin que se advierta que la misma incurra en transgresión de ningún precepto constitucional.

El artículo 24 consagra el principio de no discriminación, al estipular que los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular, con respecto a la residencia.

Asimismo, la norma estipula que los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Sin embargo, se advierte que la norma convencional no puede interpretarse en el sentido



de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes

Nuestra Carta Suprema consagra el principio de igualdad formal y material, y de no discriminación, el cual se advierte acogido en el Acuerdo materia del presente examen, al garantizar que los nacionales de un Estado contratante no soportarán en el otro Estado contratante cargas impositivas en condiciones menos favorables que los nacionales de este otro Estado, así como tampoco las empresas de un Estado contratante sufrirán cargas impositivas en el otro Estado contratante que sean más gravosas en relación con las empresas de este otro Estado, cuando se encuentren en similares condiciones o desarrollen las mismas actividades. De ello se infiere que la norma convencional analizada se halla en armonía con nuestro texto constitucional.

El artículo 25 señala que no obstante, las disposiciones de este Acuerdo, un residente de un Estado contratante no recibirá el beneficio de cualquier reducción o exención de los impuestos previstos en este instrumento internacional por parte del otro Estado contratante, si el principal propósito o uno de los principales propósitos de dicho residente o de las personas vinculadas con aquel fue obtener los beneficios del Acuerdo.

Del análisis de la norma convencional no se advierte que la misma se encuentre en contradicción con ninguna disposición constitucional.

El artículo 26 del referido Acuerdo dispone que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes impliquen o puedan implicar para aquella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá, con independencia de los recursos previstos en el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

Si la autoridad competente, de considerar fundado el reclamo y no ser posible encontrar una solución satisfactoria, buscará un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Acuerdo.

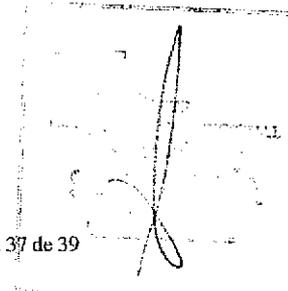
De lo anotado se advierte la intención de los dos Estados contratantes de resolver cualquier reclamo de los residentes o nacionales de cada uno de ellos respecto de imposiciones que las consideren carentes de sustento jurídico, mediante acuerdos amistosos. Nuestra Constitución consagra los principios que guían el accionar del Ecuador en sus relaciones internacionales; así, el artículo 416 numeral 2 señala que el Ecuador propugna la solución pacífica de las controversias, principio previsto en el derecho internacional, al cual reconoce el Ecuador como norma de conducta, acorde lo dispuesto en el artículo 416 numeral 9 de la Carta Suprema.

El artículo 27 propugna que las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el mismo, así como para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de cada Estado parte, relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición prevista en sus legislaciones no sean contrarias al presente Acuerdo. Se añade que la información recibida por cada Estado contratante será mantenida en secreto en la misma forma que la información obtenida en virtud de sus legislaciones internas, y solo se desvelará a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o recaudación de impuestos referidos en este instrumento internacional.

Al respecto, cabe destacar que la información referente a la calidad de contribuyente y los montos de aportes impositivos que aquellos hacen en virtud del hecho generador previsto en la legislación tributaria, constituyen datos personales que gozan de la garantía de los derechos consagrados en el artículo 66 de la Carta Magna (derecho de libertad), esto es el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la intimidad personal y familiar, conforme lo previsto en los numerales 19 y 20 de la citada norma constitucional, con las limitaciones que establece la misma Carta Suprema.

Por otro lado, la norma convencional evidencia el compromiso de los Estados contratantes para atender las solicitudes de información relativas al asunto materia del presente Acuerdo, hecho que guarda coherencia con uno de los principios proclamados por el Ecuador en sus relaciones internacionales, esto es que proclama la cooperación internacional, como lo prevé el artículo 416 numeral 1 de la Constitución de la República.

De ahí que la estipulación contenida en el artículo 27 del Acuerdo materia del presente análisis no se contrapone al derecho consagrado en nuestro texto constitucional.



El artículo 28 del instrumento internacional que se examina señala que las disposiciones del mismo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

En el derecho internacional, cuyas disposiciones son aceptadas como normas de conducta por el Ecuador (artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República), se consagran entre otros beneficios a las misiones diplomáticas, ciertas exenciones tributarias, privilegios que se encuentran contenidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y que de acuerdo a la doctrina, encuentran sus fundamentos tradicionales en la cortesía internacional y naturalmente, en la reciprocidad y las convenciones, ya que dichos privilegios “no se podría explicarlos simplemente con los argumentos de la necesidad de la función o de independencia del agente”².

El artículo 29 regula el proceso de entrada en vigor del mismo, señalando que un Estado contratante notificará al otro por escrito y a través de los canales diplomáticos, de la finalización de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En el ámbito internacional, un tratado o convenio entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga, o conforme lo acuerden las partes, según lo previsto en el artículo 24.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el presente caso, los Estados partes han acordado que la entrada en vigor del Acuerdo será una vez que un Estado notifique al otro el cumplimiento del procedimiento previsto en su ordenamiento jurídico interno.

En el caso de Ecuador, la ratificación o denuncia de un tratado internacional depende del pronunciamiento previo por parte de la Corte Constitucional, acerca de la necesidad o no de aprobación legislativa en caso de tratarse de instrumentos internacionales previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República. De tal manera que la norma convencional analizada guarda concordancia con nuestro texto constitucional.

Finalmente, **el artículo 30** del Acuerdo señala que este permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados contratantes; para el efecto, se notificará por la vía diplomática con al menos seis meses antes de la

² PÉREZ DE CUELLAR, Javier. “Manual de Derecho Diplomático” – Fondo de Cultura Económica – México, D.F. – 1997 – pág. 86, citado por ORMEÑO VALDIVIA, Fiorella Alicia, en “Inmunidades Diplomáticas: Alcance de los Privilegios Diplomáticos en Materia Fiscal” – Taller de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (Universidad de San Marcos) – Lima, Perú, 2012).



terminación del año calendario posterior a la expiración de un periodo de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

La denuncia de un tratado o convenio internacional constituye una de las formas de desligarse de la obligación convencional, prevista en el derecho internacional. En el caso del Convenio que se analiza, queda claro que la denuncia puede ser presentada en cualquier momento luego de cumplido un periodo de cinco años desde su entrada en vigor, pero sus estipulaciones dejarán de surtir efecto, con relación a los impuestos retenidos en la fuente, respecto de cantidades pagadas o acreditadas y con relación a otros impuestos, respecto de los años fiscales que comiencen en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en el cual se entregue la notificación antes referida (denuncia del tratado).

Esta norma no contradice ningún precepto constitucional, pues se sujeta a las normas del derecho internacional, al cual el Ecuador reconoce en sus relaciones internacionales, como norma de conducta, según lo señalado en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional estima que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta” no contradice ningún mandato constitucional, por lo cual, nuestro país puede contraer las obligaciones que se derivan de dicho instrumento internacional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

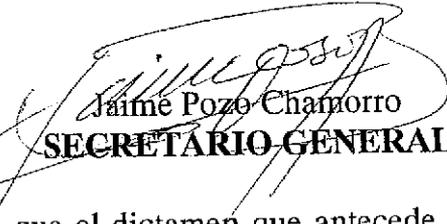
DICTAMEN

1. Declarar que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”, suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos previstos en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República.



2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta”, suscrito en la ciudad de Doha (Qatar), el 22 de octubre de 2014, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador por lo que se expide dictamen favorable del mismo.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

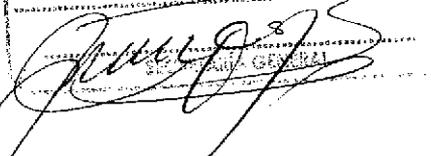

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.

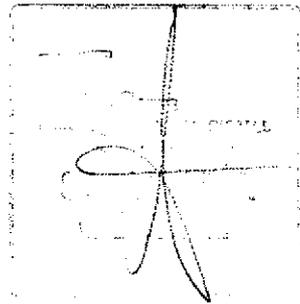

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mvv/msb

Corte Constitucional	
ES UNA COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por ju. <i>Palco</i>	<i>X</i>
Fecha, a <i>18-03-2016</i>	
	
SECRETARIO GENERAL	

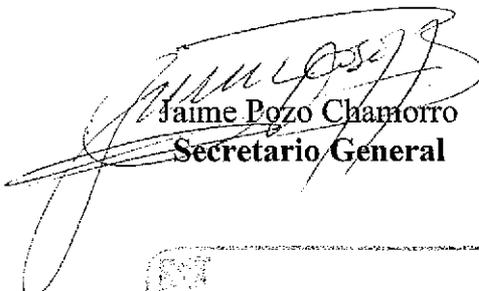


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

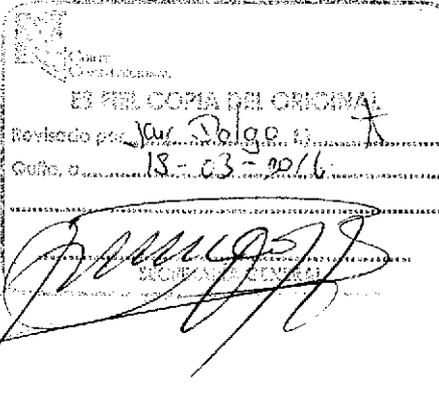
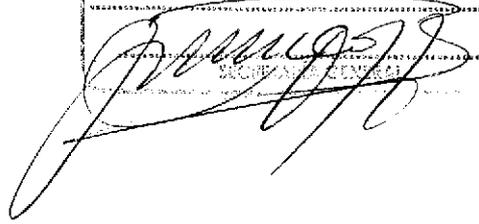


CASO Nro. 0003-15-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 18 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ


ES PER COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Jaime Pozo Chamorro
Fecha, a 18-03-2016

SECRETARIO GENERAL